

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
*Rad. 686793105001-2024-00023-00*

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral promovida por **LIDA JANNETH RODRIGUEZ DELGADO**, contra la empresa **SERVICIOS INTEGRALES CLEAN HOUSE S.A.S.**, representada legalmente por Jhon Sandro Quintero Tarazona, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

**1º.** Aclarar el nombre de la persona jurídica contra la cual se acciona, toda vez que se aporta certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA **DE SERVICIOS INTEGRALES CLEAN HOUSE SAS**, y se acciona contra la Empresa **SERVICOS INTEGRALES CLEAN HOUSE SAS**.

**2º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Incluir como pretensión la declaratoria del vínculo contractual que corresponde, indicando las partes intervinientes y los extremos temporales del mismo. Se le advierte que lo que al respecto se peticione debe guardar consonancia con lo expuesto en los hechos de la demanda.

b) Adecuar las pretensiones en la forma que sea del caso, si se tiene que en casos como el sometido a estudio estas son declarativas y de condena y las relacionadas a los ordinales primero a octavo son de orden de pago, las que no se acompañan a las correspondientes en este tipo de asuntos.

c) Eliminar de las pretensiones segunda a séptima las fórmulas para establecer el valor que se reclama, ya que son aspectos para exponer en acápite diferente, como lo sería en fundamentos y razones de derecho. En efecto, basta con que indique el concepto reclamado, el lapso al cual corresponde -pudiéndose indicar los extremos temporales, o manifestar que lo es respecto de toda la vigencia del presunto contrato, y su cuantificación-.

d) Cuantificar la pretensión relacionada al ordinal octavo, toda vez que resulta necesario para establecer el trámite a impartir a la presente acción. En todo caso, de manera respetuosa, se le sugiere a la inicialista revisar lo allí peticionado en aras de no generar falsas expectativas en la parte actora, máxime que el presunto contrato de trabajo inició y terminó en la misma anualidad.

**3º.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Aclarar lo señalado en el hecho primero de la demanda, indicando de manera clara, concreta y precisa lo relacionado frente al “contrato laboral” que afirma existió entre las partes, esto es, la clase de contrato -de trabajo, de prestación de servicios, etc.-, celebrado entre las partes.

b) Eliminar el hecho 4, pues es cierta forma se repite en lo señalado en el hecho 5.

c) Se le sugiere a la inicialista que lo expuesto en los hechos 8 a 10, sean expuestos en dos fundamentos fácticos. En uno, indique los días en que la demandante prestó los servicios favor de la parte demandada -lunes a domingo-; y, en otro, el horario que se le asignó para el desarrollo de sus funciones, discriminando en literales el correspondiente del lunes al sábado, y en otro literal, el correspondiente al día domingo.

d) Ahora bien, dado que es objeto de pretensión lo atinente a horas extras, es necesario que se exponga si en la jornada laboral que se dice cumplía la demandante a favor de la parte accionada -7 am a 5 pm-, ésta contaba con tiempo para tomar sus descansos y alimentos, o su jornada era de manera continua sin derecho a descanso para tomar alimentos.

e) Adicionar lo señalado en el hecho 11, indicando de manera clara, concreta y precisa la ciudad donde la actora prestó los servicios.

f) Evitar enunciar a la parte demandada como “empleador”, pues si la accionada niega la existencia de un contrato de trabajo, será en la sentencia en donde se definirá si en definitiva la parte demandada fungió como empleador. Tal situación se vislumbra en el aparte final del hecho 12, aparte final del hecho 14, aparte del hecho 15

g) Evitar enunciar fundamentos fácticos de manera reiterativa, pues ello resulta antitécnico. Lo anterior se visualiza en los hechos 8, 10 y 15 – horario laborado por la actora-, hechos 8 y 19

h) Eliminar los hechos 20 y 21 y el cuadro inserto en el hecho 22, pues si en la etapa procesal correspondiente se acredita que el horario laborado por la parte actora correspondido al señalado en el hecho 8, tal aspecto deviene en conclusivo

i) Eliminar los hechos 28 y 29, pues no se constituyen en fundamentos facticos del asunto que ocupa nuestra atención, advirtiéndole que esta funcionaria es conocedora del salario base para liquidar prestaciones.

4º. Indicar el domicilio y dirección en que la demandante recibe notificaciones, la cual no debe confundirse con la de su apoderada judicial, según lo señalan los numerales 3 y 4 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S.,

5º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe:

a) Acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto Ley 2213 de 2022)

El Juzgado debe aclarar que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso, encaminada a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, y a hacerlo de manera activa desde su inicio, razón por la cual lo procedente, según términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S, es proceder a su devolución para que sea subsanada dentro del término de 5 días.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso –aplicable por remisión normativa a la que alude el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, ordena a la parte demandante para que presente la subsanación de la demanda en un solo escrito, debiendo eso sí, tener especial cuidado en no incluir

hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial -a no ser que sea necesario por virtud de los reparos efectuados en este proveído-.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

#### **R E S U E L V E:**

**1º. INADMITIR O DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **LIDA JANNETH RODRIGUEZ DELGADO**, contra la empresa **SERVICIOS INTEGRALES CLEAN HOUSE S.A.S.**, representada legalmente por Jhon Sandro Quintero Tarazona, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

**2º.** Se reconoce y tiene a la abogada Nora Marisol Santana Corredor, portadora de la T.P. 296.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la CC 1.100.958.157, como apoderada especial de **LIDA JANNETH RODRIGUEZ DELGADO**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**Firmado Por:**  
**Eva Ximena Ortega Hernández**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359d5744c5dc4d06780bae74e987448f84c771f1da778b1c192d0bc31140dd3e**

Documento generado en 01/03/2024 05:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**